

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL



GACETA MUNICIPAL
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR



MES V AÑO CXXIV CARACAS, JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 N° 5001-A

SUMARIO

Ordenanza de Impuesto Sobre Vehículos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos **168** numeral 2, y **175** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo **54** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto, Definiciones, Sujetos Pasivos, Contribuyentes Asimilados, Obligatoriedad, Unidad De Cuenta, Obligación De Inscripción, Lapso, Solvencia Municipal, Deber, Permiso Para Circular

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impuesto sobre Vehículos, que deben cumplir todas las personas naturales domiciliadas y las personas jurídicas domiciliadas en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.



Definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- 1. Vehículo de tracción mecánica:** Todo armatoste de tracción mecánica, cualquiera sea su clase o categoría, destinado al uso o transporte de personas, animales o cosas, propios o independientes.
- 2. Cilindraje (cc):** se determina por la cantidad de gas (mezcla de aire y combustible) que puede admitir el cilindro del motor, expresado en centímetros cúbicos.
- 3. Peso o Tara:** es la capacidad de carga indicada para la unidad por el fabricante del vehículo según su modelo, en kilogramos (Kg).
- 4. Sujeto Residente:** Quien, siendo persona natural, propietaria del vehículo, o asimilado como tal, tenga en el municipio su vivienda principal. Se presumirá que este domicilio será declarado para la inscripción del Registro Automotor Permanente.
- 5. Sujeto Domiciliado:** Quien siendo persona jurídica propietaria de un vehículo o asimilado como tal, esté constituida en la jurisdicción del Municipio y tenga su establecimiento principal en este, o cuente en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital con un establecimiento permanente al cual destine el uso del referido vehículo.
- 6. Sujetos Asimilados:** Son las personas naturales o jurídicas que se le atribuyen la cualidad de propietarias o propietarios en los supuestos establecidos en esta Ordenanza:
 - 6.1** En el caso de venta con reserva de dominio, la compradora o el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en la vendedora o el vendedor.
 - 6.2** En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de compra.
 - 6.3** En los casos de arrendamiento financiero, la arrendataria o el arrendatario.
- 7. Domicilio Fiscal:** Constituye el asiento matriz de los negocios e intereses de una persona jurídica, o persona natural, en el cual explote la actividad económica de manera total o parcialmente, en jurisdicción del Municipio, el cual está asentado en la base electrónica del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- 8. Establecimiento Permanente:** Constituye una sede de dirección, sucursal, oficina, fabrica, taller, galpón, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, centro de actividades, gerencias y demás lugares de trabajo mediante el cual se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.



Sujetos pasivos

Artículo 3. Están obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, en calidad de contribuyentes, las personas naturales domiciliadas y las personas jurídicas que tengan fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso; en la jurisdicción del Municipio, y que sean propietarias o propietarios de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría. Se consideran contribuyentes las concesionarias o concesionarios de rutas de transporte público domiciliados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Contribuyentes asimilados

Artículo 4. A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza se consideran contribuyentes asimilados a las propietarias o propietarios, las siguientes personas:

1. En los casos de ventas con reservas de dominio, la compradora o el comprador aun cuando la titularidad del dominio subsista en la vendedora o el vendedor.
2. En los casos de opción de compra, quien posea a su favor la opción de compra.
3. En los casos de arrendamiento financiero, la arrendataria o el arrendatario.

Obligatoriedad de la inscripción y de las cargas tributarias

Artículo 5. Estarán sometidos a los requisitos en los registros que a objeto de control fiscal establezca la Administración Tributaria Municipal, todo vehículo, cuyo propietaria o propietario esté domiciliado o domiciliado o tenga intereses dentro de la jurisdicción del municipio; asimismo las propietarias o propietarios, quienes se asimilen a tales, estarán obligados a cumplir con el pago periódico de los correspondientes impuestos y tasas, así como a los demás deberes formales y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en las leyes que regulen la materia.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 6. Se establece para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se reflejará en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) al tipo de cambio del día.



Toda alusión al término de Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), a que se haga mención en la presente Ordenanza para el pago de Tasas, Tributos, Impuestos o Sanciones, se entenderá que se hará en su equivalente en bolívares.

De la obligación de inscripción

Artículo 7. La inscripción del vehículo en el Registro Automotor Municipal, se hará mediante solicitud presentada por medio del formulario que para tal fin suministrará la Administración Tributaria Municipal, a través de los medios telemáticos o digitales del sistema vigente, y se deberá adjuntar los siguientes recaudos:

1. Certificado de origen, carnet de circulación o título de propiedad del vehículo, emitido por el órgano oficial competente que constituya prueba fehaciente de la titularidad del mismo.
2. Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.).
3. Solvencia del recibo del último pago del Impuesto sobre vehículos, en caso de ser usado y proceder de otro Municipio.
4. Cualquier otra información pertinente.

Lapso de inscripción

Artículo 8. Las contribuyentes o los contribuyentes, las adquirentes o los adquirentes de vehículos que se encuentren residenciadas o residenciados, domiciliadas o domiciliados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, según sea el caso, deberán inscribir el vehículo de su propiedad ante la Administración Tributaria Municipal, o actualizar los datos contenidos en el mismo, en caso de ya estar inscritos, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de adquisición o de la respectiva modificación.

Solvencia municipal de otros municipios

Artículo 9. En aquellos casos de vehículos cuya propiedad hubiese causado el tributo en otros Municipios, deberá anexarse la Solvencia Municipal del mismo o de los mismos, expedida por la autoridad competente del Municipio que corresponda. En caso contrario, previa a la inscripción del vehículo en el Registro del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, la Administración Tributaria Municipal, exigirá a la propietaria o propietario, asimilada o asimilado o titular del vehículo, el pago del tributo regulado en la presente Ordenanza, hasta por todos aquellos ejercicios fiscales que no se encuentren prescritos, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.



Deber de comunicación

Artículo 10. Cuando por cualquier título o causa se produzca la transmisión de la propiedad del vehículo, así como la desincorporación del mismo, la contribuyente o el contribuyente que se encuentre identificado para el momento en la data correspondiente, deberá comunicar tal circunstancia a la Administración Tributaria Municipal, con el propósito de efectuar los cambios pertinentes en el registro que a objeto de control fiscal sea llevado por dicha dependencia municipal. Las modificaciones en las características del vehículo o en el uso que se le dé en la propiedad del mismo, o en el domicilio o residencia de la contribuyente o contribuyente o responsable, deberán ser participadas a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo la modificación.

Permiso para circular

Artículo 11. Los vehículos que se señalan en esta Ordenanza podrán circular libremente en la jurisdicción de este Municipio, siempre y cuando sus propietarias o propietarios, o responsables cumplan con las siguientes formalidades:

1. Haber pagado el impuesto previsto en esta Ordenanza.
2. Cumplir con las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y demás Normas Nacionales y Estadales.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN, PAGO Y CLASIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS

Impuesto, Pago del Impuesto, Pago total, Solvencia, Comprobante

Del impuesto

Artículo 12. El impuesto sobre vehículo se causará y liquidará anualmente y se hará exigible el primer trimestre de cada año en curso. Dicho impuesto se fijará y liquidará de acuerdo al tipo de cambio oficial de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), de conformidad con las siguientes categorías, clasificación y tarifas:

CLASIFICACIÓN DE TARIFAS DE LOS VEHÍCULOS:

UCD

Motocicletas

Comercial o de paseo con una cilindrada menor de 200cc	5
Comercial o de paseo con una cilindrada mayor de 200cc hasta 400cc	7
Comercial o de paseo con una cilindrada mayor de 400cc	10
Deportiva de cualquier cilindrada	10



Uso Particular

Hasta 1.000 Kg	15
Desde 1.001 Kg hasta 2.000 Kg	20
Desde 2.001 Kg en adelante	30
Limusina	30
Automóviles de Colección	30

Transporte de Pasajeros

Unidad hasta seis (6), puestos	32
De siete (7) hasta quince (15) puestos	34
De dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	36
De veinticinco (25) hasta treinta y dos (32) puestos	38
Unidad de más de treinta y dos (32) puestos	40

Transporte Escolar

Unidad de hasta seis (6) puestos	25
Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos	28
Unidad de dieciséis (16) puestos en adelante	30

Transporte de Carga Liviana

Transporte de Carga Liviana, hasta 8.000 Kg	40
---------------------------------------------	----

Transporte de Carga Pesada

Chutos y camiones de más de 8.000 kg	100
Remolques, semi-remolques de más de dos ejes	100
Grúas mecánicas e hidráulicas	120

Otro tipo de Vehículos

20

Del pago del impuesto

Artículo 13. El pago del impuesto establecido en el artículo anterior, será enterado haciendo uso de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal designe para tal fin, preferentemente durante el primer trimestre de cada año. Una vez vencido el primer trimestre, la Administración Tributaria Municipal, podrá de oficio liquidar los períodos pendientes de pago en los estados de cuenta de la contribuyente o el contribuyente.



Pago total

Artículo 14. Las contribuyentes o los contribuyentes podrán pagar la anualidad completa dentro del primer mes del año en curso, en cuyo caso tendrán un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

Solvencia de pago

Artículo 15. Con el pago de cada planilla de liquidación del impuesto correspondiente, la contribuyente o el contribuyente podrá generar una planilla electrónica que acredite estar solvente con el impuesto sobre vehículos. Bastará con que la contribuyente o el contribuyente posea la respectiva planilla con la identificación de la Administración Tributaria Municipal a la vista de las autoridades policiales, de tránsito o de aquellas que intervengan en la formalización de las transacciones comerciales de los vehículos, a fin de corroborar de manera fehaciente el cumplimiento de su deber fiscal con el Municipio.

Comprobante de pago

Artículo 16. Las Notarías Públicas cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio, deberán exigir la planilla de liquidación con el distintivo pagado para el otorgamiento de venta o arrendamiento financiero de vehículos que sean propiedad de sujetos residentes o domiciliados en este Municipio, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas notariales ubicadas en jurisdicciones distintas.

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones, Exoneraciones, Solicitudes

Exenciones

Artículo 17. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1.** Misiones diplomáticas por los vehículos de pasajeros de su propiedad siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada en el país respectivo.
- 2.** Los vehículos propiedad del Poder Público Nacional, del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y del Gobierno del Distrito Capital.
- 3.** Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, residenciados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, estarán exentas hasta solo por un (1) vehículo de su propiedad.



4. Quedan igualmente exentos del pago de impuesto previsto en esta Ordenanza todas las funcionarias y funcionarios públicos, contratadas o contratados, jubiladas y jubilados, del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, siempre que sea sobre un (1) solo vehículo por funcionaria o funcionario.

Exoneraciones

Artículo 18. La Alcaldesa o el Alcalde, podrá exonerar total o parcialmente el pago del Impuesto sobre Vehículos, a las instituciones de asistencia social o beneficencia pública y entidades universitarias del sector público, cuando las mismas se encuentren radicadas o establecidas en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, o cuando presten servicios o realicen actividades de especial interés en beneficio de la colectividad del municipio.

De la solicitud de exoneración

ARTÍCULO 19: La solicitud de la exoneración se presentará por escrito a la Alcaldesa o el Alcalde, dentro del primer mes del trimestre del año en curso, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza. La solicitud de exoneración prevista en este artículo solo podrá concederse por un plazo de cuatro (4) años prorrogables por períodos iguales o menores, pero en ningún caso el plazo total excederá de ocho (8) años.

El otorgamiento de la exoneración, no exime a las beneficiarias o beneficiarios de la misma, del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

**Órgano sancionador, Incumplimiento, Adulteración o falsificación,
Inscripción en otra jurisdicción, Omisión de información,
Intereses moratorios, Sanción a funcionarios**

Órgano sancionador

Artículo 20. Las sanciones establecidas en la presente Ordenanza serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal y se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto debido y sus accesorios.



Incumplimiento de obligación de inscripción y pago

Artículo 21. El incumplimiento de la obligación de inscribir los vehículos en el Registro Automotor Municipal de Vehículos; de aquellas o aquellos que les correspondan en este Municipio, así como el incumplimiento de pago del impuesto respectivo, será sancionado con multa equivalente al doble del valor del impuesto a pagar.

De la adulteración o falsificación

Artículo 22. La adulteración o falsificación, de cualquiera de los datos o documentos correspondientes de los vehículos para su inscripción o modificación, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, será sancionada con multa de veinticinco (25) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que hubiere lugar.

De la inscripción en otra jurisdicción

Artículo 23. Las contribuyentes o los contribuyentes residenciadas o residenciados, domiciliadas o domiciliados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, que inscriban sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multa equivalente a dieciocho (18) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

De la omisión de información

Artículo 24. Quien no informe el cambio de datos contenido en el Registro Automotor Municipal de Vehículos dentro del plazo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza, será sancionado con multa de quince (15) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Intereses moratorios

Artículo 25. Incurrir en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria Municipal, respecto del tributo de que se trate. En consecuencia, se aplicarán las multas que se indican a continuación:

- 1.** Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
- 2.** Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.



3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

De la sanción a la funcionaria pública o funcionario público

Artículo 26. La funcionaria pública o funcionario público municipal que, con su actuación u omisión, beneficie a la contribuyente o al contribuyente responsable de retraso, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, será sancionada o sancionado con multa de veinte (20) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), sin perjuicio de las acciones, civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO V

DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL FISCAL

Órgano, Sustitución, Condonación, Tipo de cambio

Órgano competente

Artículo 27. La Administración Tributaria Municipal, tendrá amplias facultades de fiscalización e investigación en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza.

Sustitución de la denominación

Artículo 28. La denominación de las diferentes dependencias o direcciones a las cuales se le atribuyan funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación mediante disposición dictada por la Alcaldesa o Alcalde y publicada en Gaceta Municipal.

De la condonación

Artículo 29. La Alcaldesa o Alcalde, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de intereses de mora establecidos en la presente Ordenanza, indicando el lapso dentro del cual la contribuyente o el contribuyente deberá pagar lo adeudado para gozar del beneficio de la condonación, siempre que las deudoras o los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto sobre vehículos.

Tipo de cambio referencial

Artículo 30. En el caso que la página del Banco Central de Venezuela (BCV), que muestra los valores de tipo de cambio referencial establecido por la misma, a efectos tributarios, deje de reflejar la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), se usará la página de la Administración Tributaria Municipal, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.



CAPÍTULO VI
DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS
Buzón fiscal, Notificación, Domicilio fiscal,
Formas de la notificación, Notificación al sujeto pasivo,
Días, Acto Administrativo, Recursos

Del buzón fiscal

Artículo 31. Los sujetos pasivos a los que refiere la presente Ordenanza, contarán con un buzón fiscal establecido por la Administración Tributaria Municipal, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, por medio del cual, las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa a las o los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos y demás información.

La notificación efectuada a través del buzón fiscal, operará de pleno derecho del acto pretendido al quinto (5º) día de entrega, en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para ello, de acuerdo a la información suministrada por la contribuyente o el contribuyente, sin menoscabo que la misma, pueda realizarse físicamente.

De la notificación

Artículo 32. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarios o funcionarias en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados al sujeto pasivo para que surta plena eficacia.

Del domicilio fiscal electrónico

Artículo 33. Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un domicilio fiscal electrónico, el cual será el buzón fiscal electrónico que se encuentre disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria Municipal, para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

De las formas de las notificaciones

Artículo 34. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo a la contribuyente o el contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, la contribuyente o el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.



2. Por constancia escrita entregada por funcionaria o funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio fiscal de la contribuyente o el contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona mayor de edad, civilmente hábil, que habite o trabaje en dicho domicilio fiscal, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para la contribuyente o el contribuyente o responsable en el que conste la fecha y hora de entrega. En caso de negativa a firmar la notificación, la funcionaria o el funcionario, levantará un Acta en la cual dejará constancia de ello.
3. Por correspondencia o Acto Administrativo enviado al buzón fiscal del domicilio fiscal electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos, la Administración Tributaria Municipal, tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (5) días hábiles de recibido.

Notificación al sujeto pasivo

Artículo 35. Se tendrá como válida la notificación al sujeto pasivo en los procesos administrativos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos que realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios físicos y electrónicos.

De los días de notificación

Artículo 36. Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Si fueren efectuadas en días no hábiles, se considerará como practicada en el día hábil siguiente.

Notificación del Acto Administrativo

Artículo 37. Las notificaciones relacionadas con la presente Ordenanza, deberán contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso deben cumplir las contribuyentes y los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (5to) día hábil siguiente de ser verificada.

Recursos no vinculados a la obligación tributaria

Artículo 38. Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarias o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta



Ordenanza, relacionados con la inscripción en el Registro Automotor Municipal de Vehículos, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por lo dispuesto en esta Ordenanza, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cualquier otra norma que rige la materia y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

Recursos vinculados a la obligación tributaria

Artículo 39. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarias o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por la contribuyente o el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y Municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

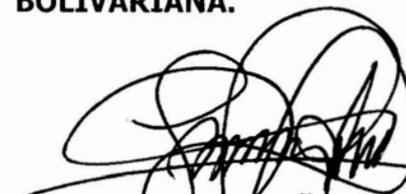
SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, publicada en la Gaceta Municipal N° 4647-6 de fecha 21 de enero de 2021 y cualquier otra normativa que coliden con la presente Ordenanza.

DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS DIECISEÍS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACIÓN Y 24° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.


Cjal. JIMMY GUDIÑO PULGAR
PRESIDENTE



ECDA. SANDY Z. GUZMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIA MUNICIPAL (E)

DADA, FIRMADA, SELLADA Y PROMULGADA EN EL DESPACHO DE LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS DIECISEÍS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACIÓN Y 24° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.



CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

A/J CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

**ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DEL DISTRITO CAPITAL**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Ley Orgánica del Poder Público Municipal
Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal,
las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos,
Decretos, Resoluciones y otros instrumentos
jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por
parte de los particulares y de las autoridades
nacionales, estatales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano
Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del
Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está
prohibida su reproducción por particulares.

Depósito Legal p.p. 76-04-11

Caracas, jueves 16 de noviembre de 2023

